XXVIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL
JUJUY 2015

COMISION 2
DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA
JUICIO POR JURADOS: INTEGRACIÓN, INSTRUCCIONES, MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO

SEBASTIAN GONZALO SOLÉ

Fecha de Nacimiento: 05/10/1984

DNI: 31.192.591

Dirección: Ballivian 2272, PB, Buenos Aires, 1431

Tel: 011 1540371081

e-mail: sebastiangonzalosole@gmail.com

Postulación al concurso del art. 7 del Reglamento y al concurso concurso de mejores ponencias presentadas por Jóvenes Ponentes: Sí

Síntesis de la ponencia:

La armonización entre el juicio por jurados previsto constitucionalmente y el derecho del imputado al recurso contra la sentencia condenatoria es posible, redefiniendo el sentido de la exigencia de motivación de las decisiones judiciales frente a la legitimación político-social del jurado.

LA NECESARIA ARMONIZACIÓN ENTRE EL VEREDICTO NO FUNDAMENTADO DEL JURADO Y EL DERECHO DEL IMPUTADO A LA REVISIÓN DE SU CONDENA

La terminación de todos los juicios criminales por jurados es un mandato constitucional incumplido por las autoridades de la Nación desde 1853. El constituyente originario concibió el juicio por jurados no solo como un derecho de los justiciables, también decidió que el jurado fuera el órgano de gobierno con la atribución de resolver los juicios criminales. El mandato de establecer el juicio por jurados fue reiterado por el constituyente tanto en la parte dogmática de la Constitución Nacional (art. 24) como en la parte orgánica (art. 75, inc. 12 y art. 118). Este último artículo dispone que todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados.

Al regular el estatuto del poder, entonces, el constituyente creó un órgano investido de la potestad de decidir la culpabilidad o no culpabilidad del acusado al terminar el juicio: el jurado. Recordemos que los órganos estatales, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación (Fallos: 32:120) y que ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deben considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquéllas (Fallos: 137:47).

Ante los argumentos de quienes insisten en la inconveniencia del juicio por jurados, decimos que se podrá discutir si una forma de enjuiciamiento criminal es más conveniente que otra o si la garantía de imparcialidad se satisface mejor con jueces técnicos o con jurados populares[1], así como también se puede discutir, por ejemplo, si la composición del Senado de la Nación que fue decidida por los constituyentes de 1994 representa en mayor o menor medida los intereses de los estados federados en el Gobierno Nacional que la composición dispuesta en la constitución histórica, pero no

[1] Maier afirma al respecto que “es cierto […] que las decisiones de los jurados no pueden sostenerse *a priori* como “más justas” que aquellas de los jueces profesionales, pero la afirmación inversa es tan incierta como la anterior”. Maier, Julio B. J. Derecho procesal Penal: fundamentos. Buenos Aires: Del Puerto, 2012, p. 786.

se puede discutir que el Senado “se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta” (art. 54 de la Constitución Nacional) ni tampoco que “[t]odos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados” (art. 118 de la Constitución Nacional). Basta recordar a los antijuradistas, entonces, que no hay que hacer ninguna elección, porque ésta ya ha sido hecha por los constituyentes.[2]

Sentadas sucintamente las bases ideológicas desde las cuales opinamos, vamos a tratar la necesaria armonización del veredicto dictado por el jurado al decidir una causa criminal y el derecho del imputado a revisar su condena. Nos referimos en este caso al jurado popular del modelo norteamericano que entendemos es el querido por los constituyentes de 1853.

La cuestión a dilucidar es si las garantías constitucionales y convencionales del proceso penal relativas a 1) la integración de un jurado para decidir las causas criminales; 2) dar a conocer a los justiciables (y a la sociedad) las razones de la decisión; 3) el derecho a criticar la condena por parte del imputado ante otro tribunal; y 4) sin incurrir en *bis in idem*; pueden ser armonizadas en un sistema de enjuiciamiento que las respete sin detrimento de ninguna de ellas.

La falta de fundamentación de la decisión del jurado y, consiguientemente, la supuesta limitación de la posibilidad de revisión en instancias superiores es una de las principales objeciones que se hace al sistema desde la perspectiva del antiguo régimen de enjuiciamiento. Explicaremos que, desde el nuevo paradigma de enjuiciamiento penal que viene a superar al modelo inquisitivo[3], la armonización entre el veredicto no fundamentado del jurado y el derecho del imputado a una revisión amplia de la condena es posible.

[2] En palabras alguna vez usadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos: “Esta es precisamente la clase de opciones… [que la ley constitucional] hace por nosotros” (425 U.S. 748, 779, año 1976).

[3] Aclaramos que decimos “nuevo paradigma” a pesar de estar decidido desde 1853 por la demora injustificada del legislador federal de implementar un modelo de enjuiciamiento penal acusatorio-adversarial con terminación del juicio por jurados.

La motivación de las decisiones judiciales

La necesidad de motivar las decisiones judiciales es propia del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno[4]. Es un derecho de los justiciables de conocer las razones que tuvo el órgano jurisdiccional para decidir, una condición de validez de las sentencias (Fallos: 274:260, 283:86, 295:95, entre otros) y es, al mismo tiempo, el presupuesto de la revisión por instancias superiores de la decisión cuestionada por alguna de las partes legitimadas para recurrirla. En la democracia constitucional no hay reproche penal válido sin justificar legalmente su imposición.[5]

Los tratados internacionales de derechos humanos garantizan el derecho del imputado a conocer las razones de su condena (arts. 8.1, CADH y 14.1, PIDCP) y así poder criticarla ante otro tribunal (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

La motivación de la sentencia en el caso de un juez técnico es "una justificación racional elaborada *ex post* respecto de la decisión, cuyo objeto es, en todo caso, permitir el control sobre la racionalidad de la propia decisión."[6] La legitimación externa de la sentencia del juez profesional está dada justamente en que da a conocer los fundamentos de cada una de las premisas en que basa su decisión. Maier afirma que "se reconoce que una sentencia está fundada, al menos en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando *menciona los elementos de prueba* a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, esos elementos han sido *válidamente incorporados al proceso* y *son aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración)* y exterioriza la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del por qué de la conclusión, *siguiendo las leyes del pensamiento humano* (principios lógicos de *igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común.*"[7]

[4] En tal sentido, Herbel, Gustavo A. Derecho del imputado a revisar su condena. Buenos Aires: Hammurabi, 2013, p. 310.
[5] Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, 9ª ed. Madrid: Trotta, 2009, p. 544.
[6] Taruffo, Michele. La prueba de los hechos, 4ª ed. Madrid, Trotta, 2011, p. 435.
[7] Maier. Op. cit., p. 482.

Pero la legitimación de la decisión es diferente cuando proviene de un juez técnico a cuando emana de un jurado popular. Mientras que la legitimación de la sentencia del juez profesional es "epistémica", el jurado tiene una legitimación político-social.[8] La Constitución Nacional "ha estimado consustancial a nuestra *forma republicana de gobierno* el *juicio por jurados.*"[9] En tal sentido, debemos aceptar que la exteriorización de los motivos que llevan a valorar en un sentido u otro las pruebas ventiladas en el juicio que se exige a los jueces técnicos no es exigible a los jurados populares, pues éstos pueden resolver "las cuestiones de hecho afirmándolas o negándolas, sin exponer públicamente los motivos de la decisión"[10] y que tal sistema de enjuiciamiento es compatible con nuestra Constitución Nacional.

Afirma Hendler: "que los jurados no tengan que dar razones de su convicción no significa que sus veredictos sean puramente discrecionales o arbitrarios"[11]. Sostenemos que el imputado podrá conocer los motivos de su condena si el veredicto del jurado es la conclusión que surge de los hechos fijados a partir de las pruebas válidamente incorporadas al proceso y que son aptas para su valoración y de la correcta aplicación del derecho vigente al caso aunque no pueda conocer la explicación de por qué se valora cada una de las pruebas en un sentido o en otro.

En el juicio por jurados, luego de una acusación y la defensa del imputado, la prueba es producida en audiencia oral dirigida por un juez profesional y corresponde al jurado popular entonces la decisión sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado a partir de las instrucciones que el juez debe dar al jurado antes de que éste comience a deliberar. Esas instrucciones son preparadas luego de escuchar las propuestas de las partes y constituyen "una enunciación de los principios jurídicos de toda índole que rigen en cada caso y que acotan la discrecionalidad del jurado."[12]

[8] Taruffo, Michele (autor). Ferrer Beltrán, J.(traductor); "Tres observaciones sobre 'Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar', de Larry Laudan ." Universidad de Alicante: DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho 28 (2005): 115-126.

[9] Maier. Op. cit., p. 484.

[10] Maier. Op. cit., p. 485.

[11] Hendler, Edmundo S. El juicio por jurados Significados, genealogías, incógnitas. Buenos Aires: Del Puerto, 2006, p. 103.

[12] Hendler. Op. cit., p. 86.

Esas indicaciones consistirán, siguiendo el modelo norteamericano, en un resumen sobre las pruebas producidas (algunos estados norteamericanos permiten el comentario del juez sobre las pruebas y otros lo prohíben expresamente) y directivas concernientes a la ley aplicable.

Este procedimiento constituye entonces, la forma de *motivación* de la decisión del jurado, que percibe en audiencia oral y pública las hipótesis planteadas por la acusación y la defensa, la producción de las pruebas y es educado por el juez profesional que dirige el debate sobre la prueba producida y la ley aplicable.

Corresponde al juez técnico justificar el derecho aplicable al caso y decidir fundadamente la pena en caso de veredicto condenatorio.

La falta de explicación del razonamiento seguido en la valoración de la prueba es una consecuencia del sistema de enjuiciamiento por jurados previsto por la Constitución Nacional que contrarresta esta desventaja con otras ventajas tales como la participación popular, la decisión sobre la culpabilidad o no de una persona por parte de sus iguales, el reconocimiento a los representantes del pueblo de la facultad de habilitar la aplicación de la máxima coerción estatal legal, la exigencia del consenso de un número mayor de personas para arribar a una decisión, etc. Políticamente no es exigible al jurado la fundamentación que sí debe dar el juez profesional, en tanto los fundamentos de legitimación de las decisiones de cada uno de esos órganos son diferentes.

La extensión del derecho al recurso contra la sentencia condenatoria en el juicio por jurados

Contestadas las preguntas que nos hiciéramos en la introducción de esta ponencia sobre la armonización entre la integración de un jurado para decidir las causas criminales y el derecho de los justiciables a conocer las razones de la decisión, cabe entonces analizar la extensión del derecho al recurso por parte del imputado ante una sentencia condenatoria sin incurrir en *bis in idem*.

Partimos por considerar el recurso contra la sentencia definitiva en el proceso penal como una garantía del imputado, tal como está regulado por

los pactos internacionales mencionados anteriormente, sin reconocer, en principio, a la acusación (pública o privada) un recurso tendiente a revocar un veredicto absolutorio dictado por el jurado o, en caso de condena, a agravar aún más la situación del imputado. Entendemos que el jurado, en tanto representante del pueblo, limita con su veredicto el ejercicio del poder punitivo y no se debe permitir al Estado, entonces, por vía del recurso, perseguir una agravación de la situación del imputado. Asimismo, entendemos que "el recurso acusatorio contra la sentencia de los tribunales de juicio representa un *bis in ídem* [que] constituye una lesión al principio del Estado de Derecho que prohíbe la persecución penal múltiple."[13]

Desde este punto de vista, el recurso del imputado contra la sentencia condenatoria es una garantía que integra el debido proceso y debemos analizar si el estándar aplicado actualmente por nuestros tribunales y el que surge de los pactos internacionales de derechos humanos se satisface con el veredicto no fundamentado del jurado.

Es conocido que en el caso "Casal" resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación siguiendo las pautas fijadas por la Corte Interamericana en la causa "Herrera Ulloa"[14] se enunció que la función prioritaria del recurso es la justicia del caso (finalidad diqueilógica) y se sentó la teoría del "agotamiento de la capacidad de revisión" (también llamada de la máxima "capacidad de rendimiento"); esto es la exigencia de revisar "todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral", es decir que "lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación" que representa "una limitación fáctica impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso" (Fallos: 328:3399, considerando 24).

Existen aspectos de la decisión judicial en un juicio por jurados que son revisables al igual que en cualquier causa decidida por jueces técnicos. Si pensamos en la posibilidad de revisión de la validez de la producción de los medios probatorios en un juicio por jurados o de su aptitud para ser

[13] Maier. Op. cit., p.639. En contra, por ejemplo, Solimine, Marcelo A., Pirozzo, Jorge D. Recursos y otros remedios para el control de las decisiones de jueces y fiscales. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2008.
[14] Corte IDH, 2/07/2004, "Herrera Ulloa v. Costa Rica".

valorados podemos aceptar fácilmente que estos aspectos son susceptibles de ser revisados por el tribunal que entienda en el recurso con las constancias de la causa. Lo mismo ocurre con el derecho aplicable al caso y los fundamentos de la pena impuesta que son elaborados por el juez profesional que preside el juicio.

Las instrucciones dadas por el juez técnico al jurado antes de que éste proceda a deliberar podrán ser cuestionadas mediante el recurso si existen, por ejemplo, indicaciones erróneas sobre el derecho, omisión de incluir ciertas indicaciones sobre el derecho consideradas imprescindibles, indebida exclusión de cuestiones de hecho que deben ser resueltas por el jurado, indicaciones erróneas sobre los hechos, comentarios inapropiados sobre los argumentos de las partes o comentarios relativos a la personalidad del acusado.[15]

Ahora bien, los antijuradistas preguntarán "¿cómo será posible entonces revisar exhaustivamente una decisión condenatoria si no se conocen los fundamentos del jurado para dictar el veredicto de culpabilidad?". En el paradigma de enjuiciamiento por jueces profesionales, ya lo dijimos, la explicación de la motivación en la valoración de la prueba de los hechos hace a la legitimación externa de la decisión. En el caso de los juicios por jurados, la decisión sobre las cuestiones de hecho no debe dar razones de la lógica valorativa que la motiva, lo que no significa que ésta pueda ser arbitraria. Contestamos, pues, a este posible cuestionamiento: se trata de una limitación impuesta por el modelo de enjuiciamiento elegido por los constituyentes. La Constitución, cabe interpretar, armoniza el sistema de enjuiciamiento por jurados con el derecho al recurso de manera tal que exista la posibilidad amplia de revisión a pesar de que no sea exteriorizado el razonamiento seguido por el jurado para decidir. Esa revisión, será entonces "menos amplia" que la posible en caso de un juicio decidido íntegramente por jueces profesionales que deben explicar cada una de las

[15] Hendler, Op. cit., p. 90.

premisas que fundan su decisión[16], pero no por ello se estarán violentando las garantías reconocidas en los pactos internacionales.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas entendió que para la vigencia de la garantía del art. 14.5 del PIDCP el tribunal de apelación debe evaluar "las pruebas presentadas durante el juicio y la forma en que éste se desarrolló" [17] El organismo internacional no exige la motivación de los fallos penales ni propicia un modelo de enjuiciamiento o de recurso en especial.[18]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos si bien se expresó en "Herrera Ulloa" acerca del alcance del derecho a recurrir una sentencia condenatoria por parte del imputado, se pronunció explícitamente acerca de la obligación de fundar las sentencias en "Apitz v. Venezuela"[19]; allí la Corte dijo que: "El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática" (párr.. 77).

El párr.. 78 insiste en que "la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso."

Entendemos que los alcances dados a la idea de "motivación" en estos precedentes deben adaptarse entonces al procedimiento por jurados. Tal

[16] Siempre hablamos del deber ser, pues la realidad de la práctica de los tribunales permite comparar las instrucciones al jurado dadas por el juez directamente con los considerandos de una sentencia judicial dictada por jueces técnicos, tal como hace Hendler. Op. cit. p. 86.
[17] Comité DD.HH., Informe 536/1993, del 28/03/1995, párrs. 4.4 y 6.4.
[18] Herbel. Op. cit., p 316.
[19] Corte IDH, 5/08/2008, "Apitz v. Venezuela".

motivación serán la acusación, la defensa, las pruebas producidas durante el juicio, el veredicto del jurado y los fundamentos dados por el juez técnico en la aplicación del derecho al caso concreto y la pena, de corresponder.

Los estándares fijados por la Suprema Corte de Estados Unidos en "Winship" [20] y "Jackson" [21] dan luz sobre este aspecto. A pesar de desconocerse la motivación del veredicto, el tribunal revisor debe analizar si del registro de la evidencia se desprende que razonablemente se pudo afirmar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable. Se afirma que este criterio vulnera la discrecionalidad del jurado, solo en la medida necesaria para garantizar la protección fundamental del debido proceso.[22]

No debe desconocerse que el constituyente, al dar al jurado la facultad de decidir la culpabilidad o no culpabilidad de una persona sometida a proceso penal, consagró para este órgano la valoración de la prueba válidamente incorporada al proceso y con aptitud para ser valorada y no corresponde que un tribunal de jueces técnicos ignore esa decisión (sea en el recurso o por medio de un sistema escabinado de integración del jurado) so pena de desnaturalizar la institución del jurado. El equilibrio debe hallarse entonces en la razonabilidad de la decisión. Si de la revisión de las pruebas producidas en la causa, el tribunal del recurso encuentra que no es razonablemente posible sostener la culpabilidad del imputado, corresponderá entonces revocar el veredicto del jurado y habrá perdido el Estado su posibilidad de condenar.

Ponencia final

1. El jurado es el órgano creado por la Constitución Nacional con la atribución de decidir todos los juicios criminales ordinarios.
2. La falta de fundamentación de la decisión del jurado y, consiguientemente, la supuesta limitación de la posibilidad de revisión en instancias superiores que se le objeta parte de analizar el instituto desde el paradigma que rige la legitimación externa de las decisiones adoptadas por los jueces técnicos y no

[20] CS USA, "Winship", 397 U.S. 358 (1970).
[21] CS USA, "Jackson", 444 U.S. 890 (1979).
[22] Herbel. Op. cit., p. 368.

desde la legitimación político-social que tiene el veredicto del jurado.

3. La motivación exigida constitucionalmente de las decisiones judiciales debe interpretarse en el caso de los veredictos de los jurados como la derivación razonable de la acusación, la defensa, las pruebas incorporadas válidamente y su aptitud para ser valoradas y de las instrucciones dadas por el juez que preside la audiencia en el derecho aplicable al caso, las pruebas producidas y la forma en que deben ser apreciadas por el jurado, según su íntima convicción y más allá de toda duda razonable.
4. La facultad recursiva del imputado contra la sentencia que lo agravia está reconocida convencionalmente e integra el derecho al debido proceso. La extensión de tal derecho es amplia y debe agotar la capacidad de revisión de todo lo revisable.
5. La imposibilidad de conocimiento del razonamiento seguido por el jurado para arribar a su veredicto no obsta a que éste sea revisable si de las pruebas producidas en la causa surge que no es posible razonablemente concluir la culpabilidad del acusado.
6. Esta revisión, será entonces “menos amplia” que la posible en caso de un juicio decidido íntegramente por jueces profesionales en cuanto a que no se podrán impugnar los razonamientos que sostienen cada una de las premisas que fundan la decisión, pero tal consecuencia es propia del sistema decidido por el constituyente, que tiene otras ventajas en relación al sistema de enjuiciamiento por jueces profesionales.